

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 26 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia, (que

Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

Ley de Pesas y Medidas

DE 8 DE JULIO DE 1892

(Continuación.)

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.
- 3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán

lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por

formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los diez y seis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinte y cuatro años, las de Jefes de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefes de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reintegrarse más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo

creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal; y
- 4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste ó Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes

que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá a la Dirección general la persona o personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma o en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante a las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, o cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada a propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste a la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda a los Tribunales de justicia o a la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni a la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos a la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante o ausencia del Fiel contraste propietario o efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes o por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar a ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento o promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones a persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad o interino, y los de Ayudante, son incompatibles

con el ejercicio de cualquier profesión o industria que esté sometida a su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente a la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otros en el *Boletín oficial* de la provincia a principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación por lo menos.

TÍTULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí o por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos a este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva o periódica.

La comprobación primitiva se aplicará a las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos o recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendarlos al público, sean nuevos o recompuestos, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados a la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes e industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan a la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos a que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas o aparatos de pesar sólo están obligados a ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar a la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo

que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales o nombres de los dueños de los establecimientos comerciales e industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el artículo 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo a dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio a los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán a disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas a los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, o se darán a conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán a los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, a pro-

puesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente a los Alcaldes de los pueblos de aquél y a los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios o incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín oficial*.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita a la demarcación, el Gobernador comunicará a la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital o población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos o más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste o a sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, u otro individuo del Ayuntamiento a nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 a los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, a lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes e industriales.

(Concluirá)

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Número 3.598

PROPUESTA que formula este Rectorado con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 de los aspirantes a las escuelas y auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia de 16 de Octubre del corriente año, con las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Núm. ero.	NOMBRES	Plaza que sirve	Título	Mayor tiempo de servicio en la enseñanza como maestro propietario.			Mayor tiempo de servicio como auxiliar gratuito.			Mayor tiempo de servicio interino.		
				Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
Maestros												
1	D. Emilio del Pino y Sánchez	Aznal	Superior	14	3	5						
2	Enrique Adalid López	Fuentes de Andalucía	Elemental	3	1	2						
3	Evaristo Salvador Herrera	Fuensanta	Idem	1	10	25						
4	Juan Bautista Leiva y Manga	Fuente del Conde	Idem	2	6							
5	Rafael Barbudo Cantarero	Cañete de las Torres	Superior	1	9	9						
6	Moisés Huáñez Gutiérrez	Herada	Idem	1	8	3						
7	Pedro Valverde y Perera	Villanueva del Río	Elemental	1	7	18						
8	Vicente Garcés García	Ventosa de Fuente Pinilla	Superior	1	7	17						
9	Eusebio Vega y Gil	Genesa	Idem	1	7	2						
10	Luis Vargas Corpas	Monte de Riotuerto	Elemental	1	5	21						
11	Santos Sánchez y Sánchez	Fortín	Idem	10	27							
12	Manuel Vizcete Bernabé	Valenzuela	Superior	6	26							
13	Antonio Linares Tienda	Maroño	Elemental	3	18							
14	Juan Antonio González Díaz	Onsares	Idem	3	18							
15	Jesús Cortés y Cortés	Villargordo	Idem	3	8							
16	Joaquín Duán y Pérez	Alajar	Superior	3	1							
17	Mariano Bartolomé Aragónés	S. Ramón de San Millán	Idem	2	27							
18	Dioscoro Galiñdo y González	Ullivarria Arana	Normal	2	20							
19	José María Pavón y Jiménez		Superior	2	8	21						
20	Enrique Blanco Jordán	Auxiliar gratuito de Sevilla	Elemental	5	25							
21	Rafael Azor Acosta		Idem									
22	Miguel Aguilar Zurita		Idem									
23	Manuel García Pérez Rico		Superior									
24	Francisco Molina Andrade		Elemental									
25	Agustín Blanco Gómez		Idem									
26	José Bejarano Fernández		Superior									
27	Antonio Romero y Escudero		Idem									
28	José María Yun Muñoz		Elemental									
29	Pedro Mora y Capilla		Idem									
30	Pedro-Jiménez Llamas		Superior									
31	José Pérez Estrada		Elemental									
32	Julio César de Galiana y Utesa		Idem									
33	José Guerrero Muñoz		Idem									
34	Manuel Lucena Juárez		Superior									
35	Antonio Gómez Ramas		Elemental									
36	Manuel Tubio y Aranda		Superior									
37	Rafael Tamariz Martel		Elemental									
38	Ramón Guerra Rangel		Idem									
39	José Morales y Linares		Superior									
40	Luis Martín de Plasencia y Clemente		Elemental									
41	Antonio López Buitrago		Idem									
42	José Flores Leña		Superior									
43	Joaquín Reyes Gutiérrez		Idem									
44	Miguel Torres Castillo		Superior									
45	Antonio Vito Gaete y Sánchez		Elemental									

Plaza para la que se propone y sueldo de la misma.

La escuela mixta de Santa Cruz, única que solicita, debe proveerse en Maestra.

Escuela incompleta de niños de San José (Rute) con 500 pesetas.

Opta por las vacantes del distrito de Granada.

Escuela elemental de niños de Sileras (Almedinilla) con 625 pesetas.

Auxiliaría de la escuela elemental de niños de Belmez, con 625 pesetas.

Auxiliaría de la escuela elemental de niños de Pozoblanco, con 625 pesetas.

Auxiliaría de la escuela elemental de niños de Doña Mencía, con 625 pesetas.

Escuela incompleta de niños del Cerrillo (Rute) con 500 pesetas.

Auxiliaría de la escuela elemental de niños de Dos Torres, con 625 pesetas.

Auxiliaría de la escuela elemental de niños de Villanueva del Duque, con 500 pesetas.

(Continúa.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 58

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de primera clase de caminos, canales y puertos, Jefe de Obras públicas de la provincia.

Hago saber: que don Federico Echechiquia, en representación de la Sociedad Electra Industrial Española, solicita del Excmo. señor Ministro de Fomento la autorización corres-

pondiente para establecer una instalación eléctrica por una línea aérea de alta tensión, para el suministro de alumbrado y fuerza motriz en los pueblos de Doña Mencía, Luque y Baena, a cuyo efecto ha presentado en este Gobierno civil el oportuno proyecto.

La línea de alta tensión atraviesa terrenos de dominio público y del Estado y los predios de dominio particular cuyas relaciones se publican a continuación.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre dichos predios y sobre los terrenos de dominio público y del Estado que atraviesa la línea.

La línea de transporte parte de la ciudad de Cabra, y con las derivaciones a Doña Mencía y Luque, termina en la de Baena.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, quedando abierta la información pública, que prescribe el artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, por el plazo de treinta días, durante el cual podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen convenientes y examinar el proyecto que estará de manifiesto durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Córdoba 5 de Enero de 1907.—
Francisco Hernández de Tejada.

EMPRESA DE AGUAS POTABLES DE CORDOBA

Núm. 811

Sociedad anónima domiciliada en esta capital, Plaza de Colón, sin número.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de sus Estatutos, ha acordado se convoque a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el domingo 24 del próximo mes de Febrero, a la una de la tarde, con objeto de examinar y en su caso aprobar la memoria, balance y cuentas referentes al año social terminado en 31 de Diciembre último, y ocuparse además de los asuntos que fueren incluidos en la orden del día, que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo, durante los diez días anteriores al de la celebración de la junta, como ordena el artículo 37 de dichos Estatutos.

Durante este mismo plazo de diez días los señores accionistas se servirán pasar a dicha Secretaría a fin de que, después de cumplido lo dispuesto por el art. 30 de los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión a la junta, sin la cual no podrán concurrir a la misma.

Córdoba 24 de Enero de 1907.—Empresa de Aguas potables de Córdoba: Por el Director Gerente, Galo Hernández.

Derivación para Baena.

Relación de propietarios.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CULTIVO	CABIDA — Metros.	OBSERVACIONES
84	D. José Dios Aguilera	Baena	Olivar	60,50	
85	D.ª Carmen Rodríguez Morales	Idem	Idem	29,00	
86	D. Ricardo Heredero de Dios	Idem	Idem	78,50	
87	D.ª Carmen Rodríguez Morales	Idem	Idem	112,50	
88	D. Ricardo Heredero de Dios	Idem	Idem	116,00	
89	José Triguero Peña	Idem	Calma y olivos	196,00	
90	Joaquín Valverde Valverde	Idem	Calma	233,00	
91	Carretera de Baena a Cabra			26,50	
92	D. José Trujillo Rojano	Baena	Calma	215,50	
93	Luis Rojano	Idem	Idem	107,00	
94	Francisco López y Salas	Idem	Idem	62,00	
95	D.ª Asunción Ariza Amo	Idem	Idem	38,00	
96	D. Luis García Peñalver	Idem	Idem	18,00	
97	Manuel Bujalance Bueno	Idem	Idem	76,50	
98	Antonio Rodríguez Tarifa	Idem	Olivar	69,50	
99	Camino de la Sierra			10,50	
100	D. Joaquín Aguado Galisteo	Baena	Olivar	34,50	
101	Camino de la Sierra			7,50	
102	D. Rafael Luna Cabezas	Baena	Olivar	54,50	
103	José J. Luna y Blanco	Idem	Idem	62,50	
104	Evaristo Veredas Moreno	Idem	Idem	27,00	
105	Río Marbella			7,00	
106	D. Juan Agustín Espinosa Barrada	Baena	Huerta	38,00	
107	Acequia			2,50	
108	D. Juan Agustín Barrada	Baena	Huerta	60,00	
Suma el término de Baena.....				5.583,00	

Martos para Córdoba 20 de Diciembre de 1906.—El Ingeniero de la Sociedad, José Ortiz Artiñano.—Es copia: El Representante, León Periañez.

Derivación para Doña Mencía.

Relación de propietarios.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CULTIVO	CABIDA — Metros.	OBSERVACIONES
1	D. Isidoro Cubero Navas	Doña Mencía	Olivar	39,00	
2	Partidor de los Polvillares			3,50	
3	D.ª Juana Barba Moreno	Doña Mencía	Olivar	66,00	
4	Arroyo de la Nava			4,00	
5	D. Miguel Vargas Arcos	Doña Mencía	Calma	113,50	
6	Francisco Priego Moreno	Idem	Idem	38,00	
7	José Vargas Moreno	Idem	Idem	38,00	
8	Manuel Güeto Roldán	Idem	Idem	118,00	
9	Partidor del Llano Santo			2,00	
10	D. José Vargas Moreno	Doña Mencía	Calma	55,00	
11	José Jiménez Jiménez	Idem	Idem	96,00	
12	Arroyo de la Alameda			9,00	
13	D.ª Concepción Roldán Ruiz	Doña Mencía	Calma	28,00	
Suma la derivación de Doña Mencía.....				630,00	

Martos para Córdoba 20 de Diciembre de 1906.—El Ingeniero de la Sociedad, José Ortiz Artiñano.—Es copia: El Representante, León Periañez.

(Concluída.)

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES

a los amillaramientos.

Presupuestos

de gastos e ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES

tes para guardas jurados.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Imprenta del Diario de Córdoba.